

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 04-12-2023, notificado por estado el 05-12-2023, corriendo como término para subsanar la demanda los días 6,7,11,12 y 13 de diciembre de 2023. La parte actora presentó escrito de subsanación el día 13 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

Manizales 19 de diciembre de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 3205
Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA LILIA QUINTERO GONZÁLEZ C.C. 24.643.850
Demandada: PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356
Rad: 170014003012-2023-00850-00

Se procede a decidir lo pertinente con respecto al mandamiento de pago solicitado, atendiendo el escrito de subsanación arrimado al dossier dentro del término oportuno.

Para respaldar la demanda se presentan como título ejecutivo (complejo):

- Pagaré, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), pagadero en una solo cuota el día 22 de diciembre de 2023, con una tasa de interés de plazo del 2.0% mensual, suscrito por el señor PABLO ANDRES QUINTERO VALENCIA a favor de la acá ejecutante.
- Primera Copia de la escritura pública No. 1729 del 28 de diciembre de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, con hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida a favor de Maria Lilia Quintero González otorgada en la Notaría Tercera de Manizales, por el señor PABLO ANDRES QUINTERO VALENCIA, sobre el bien inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-205383 ORIPMAN ubicado en la ciudad de Manizales, conforme consta en el certificado de tradición adosado, a fin de garantizar la obligación acá ejecutada y las demás que por cualquier concepto tuviere en favor del ejecutante. La misma está registrada en la anotación 013.

Indica la parte ejecutante que la pasiva incurrió en mora en el pago de los intereses de plazo pactados en el pagaré desde el 27/06/2023; por lo cual hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en ambos documentos desde el día 28 de ese mes y año.

Ahora bien, encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

Por su parte, la escritura de constitución de hipoteca a favor de la demandante, cumple con los requisitos especiales que la ley sustancial exige en sus artículos 2434 y 2435, es primera copia que se expide con fuerza ejecutiva para demandar el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, encontrándose en todas sus hojas rubricadas y selladas.

De la misma forma el pagaré aportado, reúne las exigencias de los artículos 621, 671, 709 del C. de Comercio, por cuanto contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible (en virtud de la cláusula aceleratoria de la cual se está haciendo uso), de pagar unas sumas líquidas de dinero por parte de la ejecutada y como ya se enunció, presta mérito ejecutivo.

Adicionalmente, del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, 468 ídem y las disposiciones pertinentes de la ley 2213 de 2022, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago, pero en la forma que el Despacho lo considera viable. Lo anterior por cuanto pretende la orden de pago del capital adeudado como de los intereses moratorios.

Advirtiéndose que, como en este asunto se está haciendo efectiva únicamente la garantía real, la señora - PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C. 24.433.356 como actual titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la misma (anotación 14 del FMI), es quien debe estar en la pasiva, no como deudora personal; sino en virtud del atributo de persecución que acompaña la hipoteca, siendo claro el

art. 468 CGP en indicar que *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"*.

De otro lado, se accederá al decreto del embargo y posterior secuestro del bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nos. 100-205383 ORIPMAN, de propiedad de la demandada que fue dado en hipoteca.

Se advierte que en virtud de las disposiciones pertinentes de la ley 2213 de 2022, el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos ejecutivos digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º del mencionado Decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, teniendo en cuenta que fue aportada la dirección física de localización de la demandada, deberá proceder a su notificación dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 si con posterioridad se cuenta con la información de su correo electrónico como lo exige dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA** a favor de la señora **MARIA LILIA QUINTERO GONZALEZ C.C 24.643.850** y en contra de **PATRICIA LILIANA SERNA TORO C.C 24.433.356**, por las siguientes sumas de dinero.

a. Por la suma de **\$70.000.000** por concepto de capital acelerado.

c.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co), sobre el capital que refiere el literal a) desde el 28 de junio de 2023 y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria Nos. 100-205383 ORIPMAN, de propiedad de la demandada que fue dado en hipoteca. Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada, advirtiéndole que en este proceso se está haciendo efectiva la garantía real.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a que se le envíe el oficio por Secretaría, allegue constancia de radicación y pago de los derechos de registro siguiendo las instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma (art. 317 CGP). Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la demandada a la dirección física de localización de la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP; o conforme el art. 8º de la ley 2213 de 2022 si con posterioridad se cuenta con la información de su correo electrónico u otro medio similar, indicándole que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada de los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. Este último como único canal para radicar memoriales.

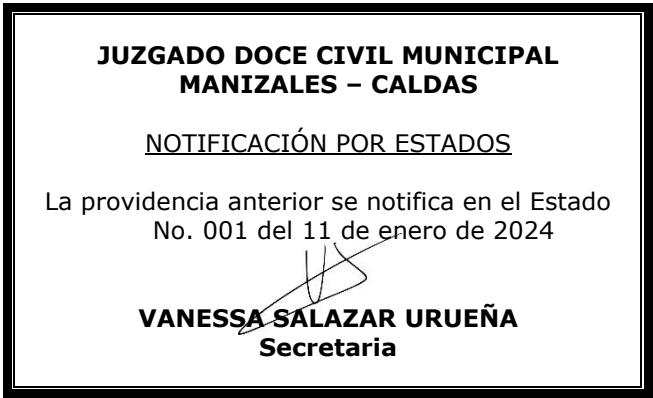
CUARTO: ADVERTIR a las partes que el **único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de

Familia de Manizales, en la siguiente dirección:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m
y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6399d4b0f758bb4cb6b3da15335d64124fb9de868382f5977c0f5670b3dcc8a8**
Documento generado en 19/12/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>